



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda de llamamiento en garantía dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual, informando que el apoderado judicial de la parte demandada, allegó escrito de subsanación dentro del término otorgado para ello.

Manizales, 26 de agosto de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00271-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente en el trámite de este proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual - promovido por el señor Otoniel Ovidio Osorio Aristizábal, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra Iván Jiménez Sánchez, como propietario del establecimiento de Comercio “TIENDA NATURISTA MANIMEZ-GIGANTE”, a partir de las siguientes consideraciones:

Se advierte que la parte demandada presentó dentro del término de traslado de la demanda, escrito exceptivo frente a la misma y adicionalmente formuló llamamiento en garantía frente a la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., demanda que fue inadmitida y dentro del término otorgado para ello, se presentó escrito de subsanación.

De conformidad con lo anterior, el artículo 64 del C. G. del P. y en virtud del principio de la economía procesal, posibilita que el demandado cite a un tercero al que, legal o contractualmente, pueda exigir la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial de lo que tenga que pagar como consecuencia de la sentencia que se profiera en su contra.

En efecto, la norma antes citada, consagra que “...*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...*”

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos: “... *la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser*

condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante ...”

Así las cosas, “...el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico-sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir, por virtud de la existencia de la condena...” (Jurisprudencia y Doctrina Enero de 1.998 Pág. 51)

Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia de esta figura, el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez en su texto *“Lecciones de Derecho Procesal, tomo 4 Procesos de Conocimiento”*, recuerda que para que sea admisible el llamamiento en garantía, se requiere: *“...a) que el llamado esté vinculado a la relación jurídica sustancial que se examina en el proceso o que tenga con una de las partes en disputa una relación que justifique trasladarle los efectos adversos de la sentencia; b) Que la pretensión que por medio del él se quiera plantear sea de competencia del mismo juez que conoce del litigio principal, pues no luce legítimo ignorar las reglas de distribución de competencia socapa de emplear el llamamiento...”*

Analizando la solicitud presentada, el apoderado de la parte demandada en el escrito que formula dicho llamamiento a esta coparte, aduce que el señor Iván Jiménez Sánchez para la fecha en que ocurrió el hecho generador de la demanda de responsabilidad civil, tenía celebrado un contrato de seguro con la sociedad de Seguros Generales Suramericana S.A., Sucursal Manizales, mediante póliza No. 25511034-1, adquirida desde el día 24 de marzo de 2015, que ampara al asegurado entre otros riesgos, al de responsabilidad civil extracontractual.

Para acreditar el interés que le asiste a llamar en garantía a la sociedad de Seguros Generales Suramericana S.A., se aportó copia de la póliza de Seguro Multirriesgo Empresarial No 2551034-1, tomada por el señor Iván Jiménez Sánchez con vigencia del 1° de abril de 2015 al 1° de abril de 2016, en la que se advierte que, si bien aparece como asegurada la señora María Rocío Orozco Jaramillo, también se encuentra como beneficiario el hoy demandado y el predio asegurado corresponde a un establecimiento comercial ubicado en la Dirección Carrera 22, No. 24-24, dirección perteneciente al establecimiento de comercio donde presuntamente se produjo el accidente objeto del presente proceso.

Toda vez que en el caso sub júdice se encuentra acreditada la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en

garantía, y el escrito del llamamiento cumple con los requisitos exigidos por la ley, y fue presentado en tiempo oportuno, el despacho dispondrá la citación de la sociedad llamada en garantía para que en el término veinte (20) días intervenga en el proceso.

La llamada en garantía deberá aportar junto con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, copia de la póliza No 2551034-1 desde el inicio de su vigencia, con todas sus renovaciones, modificaciones, adiciones y anexos, así como de las condiciones generales y particulares de la misma; así mismo, copia del certificado de existencia y representación de la referida sociedad, tal como lo solicita el apoderado judicial de la llamante en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial por el señor Iván Jiménez Sánchez.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado Iván Jiménez Sánchez, frente a la Sociedad de Seguros Generales Suramericana S.A., Sucursal Manizales.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la Sociedad de Seguros Generales Suramericana S.A., Sucursal Manizales a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 a los correos reportados en el certificado de existencia y representación.

La parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P. deberá cumplir con la carga procesal de efectuar la notificación al llamado, so pena de que se considere desistido el llamamiento en garantía.

CUARTO.- CORRER traslado del escrito de la demanda a la Sociedad de Seguros Generales Suramericana S.A., Sucursal Manizales, por el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación.

QUINTO.- ORDENAR a la llamada en garantía que aporte junto con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, copia de la póliza No 2551034-1 desde el inicio de su vigencia, con todas sus renovaciones, modificaciones, adiciones y anexos, así como de las condiciones generales y particulares de la misma; así mismo, copia del certificado de existencia y representación de la referida sociedad.

SEXTO.- SUSPENDER el trámite del proceso principal hasta cuando se notifique a la llamada en garantía y haya vencido el término para que ésta comparezca. Dicha suspensión, en todo caso, no podrá exceder de seis (6) meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66133f427e3e84c98795c3b4997c67ed28ecb8de7426e6e13270e9bea36e47cb**

Documento generado en 30/08/2022 02:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>